



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00276-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MIRIAM DEL ROSARIO ESCOBAR AMAYA  
**CAUSANTE:** CECILIA DEL ROSARIO AMAYA

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los herederos Escobar Amaya y Escobar Gil contra el auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la refacción al trabajo de partición para que se incluyera y determinara el porcentaje del activo asignado a los herederos directos y por representación, que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada asignatario.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El profesional del derecho alega que el municipio de Valledupar es un acreedor revestido de jurisdicción coactiva para hacer efectivo el recaudo de las obligaciones fiscales que se encuentren en su favor. En efecto, precisa que conforme a lo normado en el artículo 793 del Estatuto Tributario, los herederos son deudores solidarios de las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario, de suerte que no se hace necesario establecer un porcentaje del activo bruto para cubrir la obligación, pues sin perjuicio de la responsabilidad limitada a su cuota parte, todos los herederos responden solidariamente por la totalidad del tributo ante el municipio de Valledupar.

Sostiene que cosa distinta es la acción de repetición por el exceso de pago que tiene derecho quien cubrió la obligación ajena contra el heredero o legatario o posteriormente comunero abstencionista de su prorrata obligación, pues considera que esta acción es ajena al proceso de sucesión.

Aduce que con la modificación introducida a los artículos 793 y 794 del Estatuto Tributario por el parágrafo 2° del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, reiterada por el artículo 30 de la Ley 863 de 2003, la obligación tributaria persiste mutando con el transcurrir del tiempo para el antes heredero y después comunero, que con toda certeza, al momento de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición, el porcentaje apartado del activo bruto ha de variar, de manera que dicha porción del activo con el paso del tiempo se hace matemáticamente incalculable e impredecible.

Señala que la decisión adoptada por el despacho es acertada en la medida que se trate de un acreedor distinto al ente territorial o en su forma genérica el

Estado cuya obligación de pagar consistiese en gravamen por impuesto predial con una pluralidad de bienes inventariados.

Advierte que los enunciados normativos citados en la providencia recurrida deben estudiarse desde el caso concreto, integrado con el estatuto tributario y no de manera general, pues tratándose de una norma impositiva como la del artículo 793 del Estatuto Tributario, la obligación de pagar los impuestos prediales a cargo del causante como contribuyente recaen en cabeza de los herederos y legatario de manera solidaria indistintamente su calidad, o porción que considere corresponderle, en cuyo caso el bien perseguido coactivamente por parte del ente territorial no distingue la proporción del derecho herencial de cada heredero o legatario.

Esboza que, los herederos y los legatarios responden por el pago de los impuestos prediales a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario conforme lo establece el Estatuto Tributario, pero afirma que no es cierto que dicha obligación se limita a la porción del activo separado para pagar esta clase de obligación o que la porción separada del activo bruto garantice de manera absoluta la obligación tributaria dada las características propias de la obligación y la norma especial que la rige.

Puntualiza que, las razones por la cual se hace necesario apartar una porción del activo para garantizar esta obligación, en este caso particular se torna inocua e inoperante, pues el Estado no fracciona el bien coactivamente perseguido cuando inicia el respectivo recaudo.

Por tal razón, expresa que por tratarse de una obligación generada de la obligación de pagar los impuestos prediales del único bien inventariado, no es acertada la tesis de que el heredero responde por la obligación tributaria a prorrata salvando la adjudicación líquida adjudicada, o que se vea perjudicado por no apartar la porción del activo bruto para responder la obligación tributaria pues se trata de un solo bien que particulariza el trabajo de partición cuyo tributo indivisible grava la totalidad del bien adjudicado sin consideración a la pluralidad de herederos, legatarios o comuneros, o si el derecho herencial es poco o mucho.

Afirma que el pasivo correspondiente a impuesto predial inventariado debe pagarse a prorrata, pero conforme lo regla el Estatuto Tributario, es de responsabilidad de todos los interesados en su totalidad; pues a pesar de la solidaridad y corresponsabilidad todos ellos en condición de heredero tienen acciones contra la sucesión o con posterioridad a la sentencia como comunero también de repetición contra quien se abstenga de pagar. En fin, resalta que la porción de activo para asegurar el pasivo para el caso puntual no es operativo, como quiera que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una limitación para el recaudo del impuesto predial, salvo el beneficio de inventario.

De otro lado, alude que al conformarse la masa herencial por un único bien inmueble la ritualidad del artículo 508-4 del CGP pierde su esencia frente al acreedor en este caso el Estado Colombiano, pues este se encuentra revestido de poderes especiales y de mecanismos que incluye la indivisibilidad de la obligación tributaria, que para el caso concreto, la separación de una porción del activo no resuelve la intención vista en la orden de rehacer el trabajo de partición, por el contrario, considera que se confunde a los herederos que

interpretan el auto recurrido como una exoneración de la solidaridad de pagar el impuestos predial que grava la única partida inventariada.

Finalmente, precisa que ha de entenderse que la deuda inventariada fue adjudicada en el trabajo de partición a todos los herederos en común, cuya porción del activo bruto es impredecible por la calidad de la obligación que por el transcurrir del tiempo muta diariamente, caso en el cual solo se tiene certeza de la cantidad denunciada como pasivo sin que este responda a la verdad absoluta como ocurriría con otras clases de pasivos. Pese a lo anterior, esboza que el partidor se encuentra limitado al inventario, a la realidad circundante, a la norma integral vigente, al fenómeno natural de la obligación entre otros y de todos ellos responde civil y penalmente, por ello el estado en su condición de auxiliar de la justicia le ha dotado de cierta prerrogativa con tal que no afecte el derecho sustancial.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto del 17 de noviembre de 2022 y en su lugar, si no hay otro reparo, se le imparta aprobación al trabajo de partición presentado.

### III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitieron pronunciamiento alguno.

### IV. CONSIDERACIONES.

La pugna del recurrente se centra, solamente, en el hecho de haberle exigido que destinara un porcentaje del activo para cubrir la única deuda inventariada.

Huelga precisar que, si bien el monto de la obligación por concepto de impuesto predial sufre variación por el paso del tiempo, toda vez que se van incluyendo nuevas vigencias fiscales y se generan intereses, mientras no se asuma el pago de las mismas, no es menos cierto que, este pasivo se relaciona en la diligencia de inventario y avalúos como una suma determinada (preferiblemente la certificada al momento de la respectiva diligencia) con el fin de poder establecer un monto para efectos de la partición y adjudicación de bienes y deudas a los herederos reconocidos, pero ello no implica en manera alguna que ese sea el valor definitivo que deben asumir los asignatarios. En razón a que, previo al registro de la partición en las oficinas correspondientes, el funcionario competente les exigirá acreditar el pago de estas cargas fiscales.

Ahora, nótese que el literal a) del artículo 793 del Estatuto Tributario claramente establece que los herederos responden por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, pero a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias, disposición que se integra armónicamente con el canon 1580 del Código Civil, la cual contempla que los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.

En consonancia con lo anterior, es evidente que todos los asignatarios son obligados al total de la deuda fiscal, sin desconocer que deben asumirla hasta concurrencia de su participación en el acervo hereditario, pues no puede exacerbarse el patrimonio personal de cada heredero, a menos que hayan

aceptado pura y simplemente la herencia, circunstancia que no acaeció en el presente asunto, en la medida de que todos los asignatarios reconocidos, hasta este momento, aceptaron la herencia con beneficio de inventario. De allí deviene la lógica y necesidad de dedicar una proporción del activo para el pago de las deudas hereditarias.

Es de aclarar que aunque el municipio de Valledupar se encuentre revestido de jurisdicción coactiva, *per se*, esa situación no imposibilita que la autoridad judicial exija al partidor reservar parte de los bienes relictos para el pago del pasivo inventariado, pues este es un mandato con respaldo legal.

En este punto, esta agencia judicial considera pertinente precisar que el correcto entendimiento que debe dársele a la parte final del numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso, es que los asignatarios pueden convenir que la adjudicación de la hijuela de deudas, que siempre debe conformarse, se haga en forma distinta, verbigracia; como quien asume un mayor porcentaje de los pasivos, en vista que por instrucción de los mismos herederos se le asignó o adjudicó un bien específico o mayor porcentaje de determinado activo, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, de acuerdo a lo reseñado en el numeral 1° del artículo 508 del CGP. Postura avalada y coincidente con el precedente jurisprudencial:

*“La regla general, es pues, la de que cada heredero toma sobre sí una carga, en relación con el pasivo hereditario, a prorrata de su cuota en la herencia, pero si alguno de los herederos quisiere tomar una cuota mayor de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos: acepten, la ley permite que así se haga (art. 1397 C.C.), aunque los acreedores hereditarios o testamentarios no sean obligados a conformarse con el arreglo de los herederos en el particular.”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

Ahora, si bien el artículo 1343 del Código Civil estipula que: *“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.”*

No es menos cierto que, el término “cubrir” es indicativo de que el activo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos como integrante de la masa sucesoral, debe ineludiblemente destinarse para el pago del pasivo igualmente inventariado. Puesto que, el patrimonio dejado por el causante es prenda general de sus acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil y sus créditos no pueden quedar a merced de la voluntad de los asignatarios; conclusión a la que se arriba sin juzgar la buena fe de quienes deciden asumir y sufragar el pasivo reconocido.

En efecto, así lo ha concebido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempos inmemoriales, veamos:

*“(…) Y así como al heredero no le valdría para eximirse del pago de las deudas el hecho de que el partidor no hubiese formado lote o hijuela para atenderlas, según los artículos 1393 y 1343 del Código Civil, (...) Las reglas de la partición así lo exigen tanto en las sociedades como en las herencias: no hay masa visible mientras no se deduzca el importe de las deudas, y el no proveer a satisfacerlas, en nada afecta el interés de quienes no han sido partes en el acto de liquidación.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. MP. Flavio Cabrera Dusán.

(...) Y en materia de sucesiones la destinación de bienes al pago del pasivo es imperiosa, al punto de que su omisión por el partidor lo hace responsable de los perjuicios que reciban los acreedores, según el artículo 1394 *ibidem*.<sup>2</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

En otra oportunidad, la misma Corporación sostuvo lo siguiente:

“Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinada a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos.

(...) se siguen las mismas reglas que la ley establece para el pago de las deudas hereditarias, y los bienes destinados a cubrir esos gastos tampoco pueden adjudicarse a uno o algunos de los herederos en particular si no existiere acuerdo entre todos al respecto.<sup>3</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

Finalmente, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá frente a un caso de similares contornos esbozó lo siguiente:

“2.5 La necesidad de revocar la sentencia y ordenar la rehechura del trabajo partitivo en ejercicio del control de legalidad<sup>4</sup>, se impone también ante la inobservancia de los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP, que obligan a constituir en el mismo un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, para el caso particular, la inventariada por concepto de impuestos a favor la Secretaría de Hacienda por valor de \$40’863.000, lo cual supone reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago, tal como lo ha recabado la jurisprudencia de antaño al señalar “Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular” (CSJ - Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de abril de 1967, M.P. Flavio Cabrera Dussán, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXXX n.º 2310-2311-2312)(Se subraya). Regla cuya finalidad garantiza a los adjudicatarios y acreedores la posibilidad de hacer efectivas las acreencias reconocidas en el trámite, mediante el posterior remate de la citada hijuela, conforme así lo autoriza el artículo 511 del CGP al disponer “Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. // La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

3. En este caso, si bien no se discute la proporción adjudicada por el partidor a cada coasignatario sobre el pasivo, el auxiliar de la justicia no indicó la parte del activo con la cual se garantizaría su pago, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP, y, por ello, habrá también de revocarse la sentencia, requiriendo a la partidora para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de cuándo se le cite e informe por parte del Juzgado de primera instancia, rehaga la partición conforme a lo aquí señalado.<sup>4</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

En ese sentido, se reitera que debe incluirse y determinarse el porcentaje del activo asignado a los herederos del causante, que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada coasignatario, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 508, 513, 511 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto del 17 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en líneas anteriores.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1955. MP. José Hernández Arbeláez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. MP. Flavio Cabrera Dusan.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. Sentencia 2ª instancia del 25 de agosto de 2020. Rad. 11001-31-10-020-2018-00262-02.

**SEGUNDO:** Conminar al abogado partidario Arturo Macías Tamayo para que dé cumplimiento a lo estipulado en la providencia recurrida, dentro del término allí conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35e7482d3a574bc10ae28551a8a568e555f8ba2d20a5b2a5d68c13a3f688d2**

Documento generado en 09/03/2023 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**